

Suscrito en Quito, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente válidos.

Carlos Solchaga,
Ministro de Economía
y Hacienda de España

Hernán Veintimilla,
Ministro de Relaciones Exteriores
del Ecuador. Encargado

El presente Protocolo entro en vigor el 10 de noviembre de 1986, fecha de su firma, según se establece en su artículo VI.

Lo que se hace público para conocimiento general
Madrid, 13 de mayo de 1988.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz Agüeras.

12359 *PROTOCOLO financiero entre el Reino de España y la República del Ecuador para financiación de equipos destinados al equipamiento hospitalario en Ecuador, firmado en Quito el 10 de noviembre de 1986.*

PROTOCOLO FINANCIERO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Con el sincero deseo de estrechar las relaciones tradicionales de amistad y de cooperación que unen a los dos países, el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República del Ecuador han convenido en firmar un Protocolo Financiero, cuyas estipulaciones son las siguientes:

ARTÍCULO I

Monto de crédito y objetivo

El Gobierno del Reino de España otorga al Gobierno del Ecuador facilidades de crédito por un monto de hasta US\$ 40 millones para financiar la adquisición de equipos provenientes del Reino de España y exportados por «Focoex, Sociedad Anónima», y destinados al equipamiento, reequipamiento e implantación hospitalaria de la República del Ecuador para el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social.

Estas facilidades financieras se concederán en las siguientes modalidades:

- Un préstamo en términos blandos del Gobierno del Reino de España hasta por US\$ 16 millones.
- Créditos bancarios en términos comerciales garantizados por el Gobierno español hasta por US\$ 24 millones.

ARTÍCULO II

Mecanismo de utilización de las facilidades financieras

La financiación de los equipos será efectuada mediante la utilización conjunta de préstamos del Gobierno del Reino de España, por una parte, y de créditos bancarios garantizados, por otra.

a) El monto de los derechos de giro sobre los préstamos del Gobierno español se fija en el 40 por 100 del monto transferible a España por la adquisición de equipos españoles. El importe de los anticipos pagados al momento del pedido tendrá que ser un mínimo del 10 por 100 del importe transferible al Reino de España por la adquisición de equipos españoles. Dichos anticipos se pagarán con giro sobre el préstamo del Gobierno del Reino de España y los créditos bancarios garantizados.

b) Los créditos bancarios garantizados cubren el 60 por 100 de la parte transferible, incluyendo hasta un 10 por 100, del total del proyecto, de gastos locales.

ARTÍCULO III

Modalidades y condiciones de las facilidades financieras

a) Los préstamos del Gobierno del Reino de España tendrán una tasa de interés del 2 por 100 sobre saldos, una duración de treinta años y serán reembolsables en cuarenta semestres iguales y consecutivos, siendo exigible, el primero, a los ciento veinte meses después de finalizado el trimestre durante el cual se efectuare el primer giro, cualquiera sea su monto.

b) Los intereses correrán a partir de la fecha de cada giro y serán cancelados y pagados al final de cada semestre.

c) Un contrato de crédito de aplicación del presente Protocolo entre el Instituto de Crédito Oficial de España, el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, beneficiarios de los créditos garantizados para este efecto por el Ministerio de Finanzas, en nombre del Gobierno ecuatoriano, especificará las modalidades de utilización y de reembolso de los préstamos del Gobierno español y establecerá las modalidades de pago de los intereses moratorios.

d) Los créditos bancarios garantizados se amortizarán en veinte semestres iguales y consecutivos, el primer vencimiento se cumplirá seis meses después de concluido el equipamiento.

Las tasas de interés de estos créditos serán las usuales del sistema OCDE, que estén en vigencia al momento de la firma de los contratos comerciales.

e) El préstamo del Gobierno del Reino de España se concederá y reembolsará en dólares de los Estados Unidos de América. A su vez, los créditos bancarios garantizados se concederán y reembolsarán en la misma moneda. El monto de los contratos será expresado igualmente en esa divisa.

ARTÍCULO IV

Plazo para la ejecución

Para hacer uso de los créditos mencionados en el artículo 1, los contratos deberán ser firmados, a más tardar, en el plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio.

Los contratos mencionados deberán ser suscritos de la parte ecuatoriana por el IESS y el Ministerio de Salud y, de la parte española por Fomento de Comercio Exterior (FOCOEX).

Dicha fecha podrá, si es necesario, ser extendida a pedido del Gobierno ecuatoriano y por acuerdo de los dos Gobiernos.

ARTÍCULO V

Transporte y seguro

Los contratos financiados dentro del marco del presente Protocolo serán facturados en precios FOB.

La financiación del flete y del seguro se efectuará en las condiciones indicadas en el artículo II, utilizando los préstamos del Gobierno del Reino de España y los créditos bancarios garantizados, cuando:

- El transporte se realizara con conocimiento de embarque extendido por una compañía naviera española o ecuatoriana y certificado como servicio español o ecuatoriano, por los servicios de las respectivas marinas mercantes;

- Los seguros se suscribieran con compañías domiciliadas en el Ecuador.

ARTÍCULO VI

Fecha de vigencia

El presente Protocolo entrará en vigor el día de la firma entre las dos partes.

Suscrito en Quito, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente válidos.

Carlos Solchaga,
Ministro de Economía
y Hacienda de España

Hernán Veintimilla,
Ministro de Relaciones Exteriores
del Ecuador. Encargado

El presente Protocolo entro en vigor el 10 de noviembre de 1986, fecha de su firma, según se establece en su artículo VI.

Lo que se hace público para conocimiento general
Madrid, 13 de mayo de 1988.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz Agüeras.

12360 *ENMIENDAS propuestas por Francia al párrafo 2, anejo 1, apéndice 1, del Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Perecederas y sobre Vehículos Especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976, 25 de marzo de 1981, 16 de junio de 1981, 28 de febrero de 1984, 29 de febrero de 1984, 2 de julio de 1986 y 5 de mayo de 1987), puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 26 de agosto de 1986.*

I. La última frase del párrafo 2, a), deberá leerse:

«Este Certificado no será válido al final de un período de seis años.»

II. El párrafo 2, d), deberá leerse:

«En el curso de un período de seis años, si la serie de producción representa más de 100 unidades, la autoridad competente determinará el porcentaje de unidades que deberá ser probado.»

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor el 27 de mayo de 1988.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de mayo de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.